

CONSTANCIA: Febrero 21 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 10 de febrero, venció el término de traslado a la contraparte frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante y en oportunidad no obra memorial alguno allegado al expediente sobre el tema.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00203

Pasa a Despacho el proceso "2021-00339-01-VERBAL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO -NULIDAD DEL PETITORIO TERCERO contenido en la ESCRITURA PUBLICA 4.129 del 14-10-2020" de JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO contra ANA MARIA LOPEZ PAREJA, que cursó en primera instancia en el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para resolver lo correspondiente, frente al recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la demandante contra el auto 1012 de 19 de diciembre anterior, el cual resolvió en lo pertinente:

"DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado mediante apoderado judicial por la parte demandante y en consecuencia de ello en firme la decisión, devolver el asunto a su lugar de origen.-"

CONSIDERACIONES:

Por auto 897 de 18 de noviembre pasado, notificado mediante la incursión en el estado 164 del 21 de noviembre de 2022, una vez se ordenó correr traslado por el término de cinco días a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 22 de agosto pasado, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término, que corrió a partir de la notificación que del proveído se hizo por estado, la parte recurrente no presentó la sustentación ante este Despacho, lo que trajo como consecuencia que se declarara desierta la alzada, con sustento en lo prescrito en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En aquella providencia, encontró el despacho, que dentro de la oportunidad que le fue otorgada al apelante para sustentar la alzada, guardó silencio, observando que los términos concedidos son preclusivos.

A pesar de ello, se permitió el mismo recurrente, **en término posterior** al que le fue concedido, solicitar tener en cuenta como sustentación de los reparos hechos a la sentencia, el escrito que presentó ante la primera instancia el pasado 24 de agosto, dónde manifestó que además de los reparos a la sentencia, se hizo la respectiva sustentación de los mismos, todo en aplicación del principio de economía procesal, sin embargo, el Despacho no atendió lo

expuesto, pues lo expresado no se atempera a lo regulado en el artículo 7º del ibídem, en tanto los jueces están sometidos al imperio de la ley.

Frente al precitado auto, la parte demandante, recurrente solicitó Revocar la providencia, dejándola sin valor ni efecto y como consecuencia de ello proceder a fallar de fondo teniendo en cuenta los reparos y la sustentación de los mismos, que fuera presentada cuando se hicieron los primeros ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Sustentó su Recurso en que conforme la doctrina jurídica, la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional, con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

Que También se torna como medio idóneo para la corrección de yerros que de forma involuntaria pueda cometer el operador jurídico, que siendo ser humano, no está exento de caer en ellos, más aún teniendo en cuenta la pesada carga laboral que ocupa hoy los despachos judiciales.

Trajo jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que concretamente mediante Sentencia T-474/18MP Dr. Alberto rojas ríos ha expuesto acerca del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria

Que En relación con la misma y la libertad inherente a la función judicial en la materia, no puede negar la realidad demostrada en el proceso mediante diferentes elementos de convicción, a fin de privilegiar las formas procesales, por lo que, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial se constituye en otro elemento a tener en cuenta cuando se valora el acervo probatorio, lo que relativiza, necesariamente, la fuerza de las exigencias formales en torno a la valoración probatoria, cuando existe el riesgo que, por aplicarlas, se desconozca un derecho sustancial de una de las partes involucradas

Añadió que El despacho, declaró desierto el recurso de apelación, porque dentro de la oportunidad que le fue otorgada en anterior providencia para sustentar la apelación, el recurrente guardó silencio, resaltando, que los términos concedidos son preclusivos, a pesar de ello, se permitió el mismo recurrente solicitar tener en cuenta como sustentación de los reparos hechos a la sentencia, el escrito que presentó ante la primera instancia el pasado 24 de agosto, afirmando que además de los reparos a la sentencia, se hizo la respectiva sustentación de los mismos, todo en aplicación del principio de economía procesal.-

Señala que el Despacho con su decisión no se atempera a los términos y presupuestos normativos que para el caso rigen el tema,

tornándose la actuación judicial, en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Agregó que, la parte apelante dividió su escrito de reparos, en dos acápite; uno el de los reparos concretos y otro el de la sustentación de dichos reparos, pero el despacho no observó que la sustentación ya estaba en el expediente, ni dio crédito a la comunicación que posteriormente se presentó, dando cuenta que, por economía procesal, ya los reparos y su sustentación estaban insertos en el expediente.

Señala que El auto que se repone, esta de forma indirecta, denegando el libre acceso a la administración de justicia, pues al amparo del excesivo ritualismo se declaró desierto un recurso de apelación que consiste en un derecho para el demandante, violándose el debido proceso en la administración de justicia.

Trajo también como sustento la, decisión proferida por la Corte constitucional en sentencia de tutela T-474-18 que señala que *"El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*. Citó además: hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte, que se presenta cuando *"... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho", o "imposible... /su/ realización material"*. lo que se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales.

Manifestó que en las consideraciones del auto 1012 de 2022, no se valoró esa específica situación de que la sustentación de los reparos ya había sido presentada, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Señala que Al momento en que se admitió la alzada, ese memorial, de la sustentación de los reparos ya militaba en el expediente, motivo por el cual el despacho pudo tener por cumplido el requisito que exigió, al momento de declarar abierto el trámite de segunda instancia.

Afirma que erró el despacho, al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte recurrente, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio ya se expuso con detalle, las razones por las cuales disentía de la decisión de 1ª, instancia y como este escrito se hallaba dentro del expediente, el juzgador de segunda instancia pudo tener por cumplida la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Argumenta que En vigencia de la ley 2213 de 2022, que deja como legislación permanente los presupuestos contenidos en el artículo 806 de 2020, desde el umbral de la interposición de la alzada, el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial y los sustenta, no hay motivo

para que el superior exija repetir la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

Asegura que así lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2.021, MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Que De acuerdo con la precitada sentencia; se concluye que durante la vigencia del Decreto 806 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2.022: (i) si desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos(y los sustenta) por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija una nueva repetición de dicha sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los reproches apenas son enunciativos, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada.

En razón a lo anterior, se solicitó revocar el auto y como consecuencia de ello proceder a emitir providencia de segunda instancia y en caso de ser negativo el primigenio recurso, se entenderá la decisión como una vía de hecho procesal y por excesivo ritualismo.

Impetrado el recurso se surtió el traslado a la contraparte, la cual guardó silencio.-

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Atendiendo la circunstancia particular que ocupa este asunto, puede considerarse sustentado el recurso de apelación con el escrito presentado por el apelante ante la primera instancia o si por el contrario, debe mantenerse la decisión recurrida?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso

“ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.- (...).”-

“ARTICULO 117.- Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales .- Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...).”-

Ley 2213 de 2022

“ARTICULO 12.- APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIAL CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tratará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Sentencia SU418/19 de 11 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.- .- M. P. Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO.-

“(…)-

Desde esa óptica, si bien es cierto que, en el caso concreto, “el apoderado de la parte demandada, al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicó brevemente sus reparos concretos contra ella, no lo es menos que dichos reparos no cuentan como sustentación del recurso”, máxime, cuando de la lectura del artículo 322 procesal, se advierte que los reparos concretos y la sustentación “son dos momentos procesales diferentes que llevan a que el recurso de apelación sea declarado desierto en dos ocasiones”.

(…)”.-

Sentencia STC12927-2022 Radicación n° 11001-22-03-000-2022-01817-01 de 29 de septiembre 2022, M. P. Doctora: HILDA GONZÁLEZ NEIRA:

“3.-Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó el legislador anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014”

Caso concreto – Premisa fáctica:

Sea lo primero observar, que encontrándose el asunto en primera instancia y una vez dictada la sentencia de 22 de agosto de 2022, el apoderado judicial aportó memorial contentivo de “reparos concretos” dentro del término señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Una vez concedido el recurso de apelación por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán contra la sentencia 198 del pasado 22 de agosto, se permitió el apoderado judicial de la demandante manifestar que presentará los reparos concretos dentro del término señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.-

Por otro lado, una vez llegó el asunto por reparto a esta judicatura en segunda instancia por auto 849 del pasado 01 de noviembre en el termino que se le concedió a las partes para solicitar pruebas, el apoderado del demandante recurrente pidió se decreten como pruebas las siguientes documentales: Auto número 0436 de 15 de junio de 2022 dictado dentro del proceso 2021-00382-00 -liquidación de sociedad conyugal de Juan Camilo Perafán Carrillo contra Ana María López Pareja y el Auto S/N de 21 de septiembre de 2022, de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Popayán, que desató el recurso de apelación formulado contra el precitado auto, dónde el Superior Jerárquico confirmó la precitada decisión.-

Consecuentes con lo anterior, por providencia 897 del pasado 18 de noviembre, este Despacho, atendiendo la solicitud de pruebas que el mismo recurrente hiciera, decretó las pruebas solicitadas y como se trataba de pruebas documentales no fijo fecha para su práctica, sino que ordenó se allegaran conforme lo anunciado en la constancia secretarial y se corrió traslado a la recurrente para sustentar el recurso, dónde se le advirtió, que sobre los reparos concretos que hizo frente a la sentencia, versara la sustentación que deberá surtir ante el Despacho, **so pena de declarar desierto el recurso, tal como dispone la premisa normativa citada.-**

Puntualizado lo anterior, es pertinente observar que tiene muy claro la judicatura las tesis adoptadas en las providencias de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que trae a cuento el recurrente, dónde se establece que no se puede caer en rigorismo, ni exceso ritual, so pena de violentar el derecho al debido proceso, pues siempre debe primar el derecho sustancial sobre el procedimiento, en casos aparentemente similares al que nos ocupa.

Referente al momento procesal oportuno para el recurrente sustentar el recurso de alzada, en los términos del artículo 14 del D.L 806 de 2020, hoy artículo 12 de la L. 2213 de 2022, es cuando se ejecutorie el auto admisorio del recurso o del auto que niegue las pruebas o caso contrario en la audiencia que se fije para su práctica.

Sin embargo, en el presente caso, sucedió que si bien se decretaron pruebas en la instancia, no se convocó a audiencia, al considerar, que las mismas habían sido adjuntadas por el solicitante, por lo cual una vez decretadas, hacían parte del expediente y no había lugar a convocar a audiencia para la sustentación del recurso, sino que se procedió a correr traslado para este efecto, recuérdese como lo indica la jurisprudencia traída a colación por el despacho, que en todo caso la sustentación el recurso debe hacerse ante el juez ad quem.-

De igual manera, se entiende que ha dicho la jurisprudencia, que si bien es cierto conforme las normas que regulan la materia como es el artículo 327 del Código General del Proceso en armonía con el otrora artículo 14 del D.L. 806 de 2020,

hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022, los reparos a la sentencia, deben presentarse ante el juez de segunda instancia, también lo es que, de hacerlos el recurrente ante el juez de primera instancia, no es posible, que si dentro del termino otorgado por el juzgador de segunda instancia para presentar ante esta instancia los reparos, el recurrente no lo hizo, declarar desierto el recurso, en la medida que con esa decisión del funcionario estaría sacrificando los principios procesales que rigen nuestro ordenamiento procesal como son el principio del debido proceso en armonía con la primarías del derecho sustancial sobre el formal, pero lo ha dicho en fallos de tutela, aplicables a casos concretos con supuesto fácticos diferente a **nuestro caso, en el cual ocurrió una circunstancia que difiere de los estudiados en las sentencias que refiere el recurrente.-**

Así, hay que indicar, que el asunto que nos ocupa, se diferencia de los postulados fácticos que tuvieron en cuenta las decisiones adoptadas en las sentencias STC 999 (04-02), STC3324 (22-03) y STC4289 (06-04) de 2022, en tanto en aquellos casos, el recurrente expuso sus reparos en audiencia y en el nuestro, al momento que la juzgadora de primera instancia le solicitó informar en que momento haría sus reparos, manifestó que los presentaría dentro del termino que confiere el artículo 322, esto es, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia donde se dictó la sentencia.-

Así dentro de la oportunidad referida, el apoderado judicial recurrente presentó los "reparos" a la decisión apelada como él mismo lo manifestó en aquel momento indicado en primera instancia, en cuyo cuerpo se lee también que hace la respectiva sustentación de los mismos.

Ahora bien, allegado el expediente para desatar la alzada en segunda instancia, en la providencia que la admitió, también se dispuso que las partes de considerarlo, podrían solicitar la práctica de pruebas, las cuales se decretarían en los casos que señala el artículo 327 del Código General del Proceso.-

Por el mismo camino y procedimiento, el recurrente en oportunidad, fue quien hizo uso del derecho de solicitar pruebas en esta instancia, cuando aportó los documentos que venimos mencionando consistentes en los autos Nos. 0436 de 15 de junio de 2022 y el Auto S/N de 21 de septiembre de 2022, ya referidos, los cuales por obvias razones temporales no pudo allegar al proceso inicial y el segundo, incluso lo desconocía al momento de dictarse la sentencia, que data, recuérdese de agosto de 2022.

Frente a las mencionadas providencias, una vez decretadas como pruebas, se procedió a correr traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso por el termino de 05 días, ello con sustento en un análisis de las normas que para el caso rigen el tramite del recurso de apelación, contenidas tanto en el Código General del Proceso como en la ley 2213 de 2022, artículo 12, ya citados.-

Entonces, concreta esta judicatura, que nuestro caso particular, presenta una diferencia en relación con los casos estudiados sobre el tema debatido por la Alta Corporación, en tanto, en ellos, en ningún momento posterior a haber presentado sus reparos y sustentación en la primera instancia, cambio el escenario procesal, es decir no se solicitaron ni practicaron pruebas en la segunda instancia.-

En el caso que nos ocupa, el mismo procurador judicial recurrente, habiendo guardado silencio cuando esta judicatura frente a su solicitud de pruebas que el mismo aportó, las DECRETÓ Y, le corrió el traslado para que sustentara dentro del termino de 05 días, al haber podido asegurar, como lo hizo extemporaneamente que se tuvieran en cuenta la sustentación a los reparos que hizo en primera

instancia, lo que sucedió fue que pasados los CINCO días que le fueron concedidos para que allegara la sustentación, guardó silencio.

Es de anotar que al pretender que el documento que aportó ante el juez de primera instancia, se considerase además como la sustentación a la apelación que hiciera frente a la sentencia, pudo haber sido posible atenderlo y proceder a surtir el traslado a su contraparte, siempre y cuando lo hubiese indicado, en tiempo; sin embargo que sucedía con las pruebas que el mismo aportó, las cuales por obvias razones temporales no hacen parte de la sustentación, pues procesalmente no las hila o hiló con su “sustentación”, es decir cuál es el objeto de las documentales aportadas por el recurrente si en la oportunidad el ad quem no las puede atender al momento de resolver el fondo del asunto, en tanto, las mismas no hacen parte de la sustentación, puesto que naturalmente quedaron fuera del argumento de la sustentación que hizo ante el juez de primera instancia?

Se pregunta esta judicatura por que?, puesto que las aportó en SEGUNDA INSTANCIA, pretende que su argumento adiado en la primera instancia se atienda como sustentación.-

Entonces que objetivo tiene aportar unos documentos, los cuales se tuvieron como pruebas en la segunda instancia, si los mismos no pueden ser valorados en el operador de segunda instancia al momento de resolver la alzada?.-

Es que, si se tiene la sustentación a los reparos como “sustentación” de la apelación, Y SOBRE lo que dijo el recurrente en la primera instancia, se procede a resolver la alzada profiriendo la decisión, surgiría la cuestión relacionada con que no tendría el mismo la oportunidad de referirse a ellas al haber sido practicadas en segunda instancia y por obvias razones, estas pruebas quedan por fuera del argumento, resultando también violatorio atenderlas puesto que no hicieron parte de la sustentación, en tanto de las mismas al ser decretadas, le correspondía al recurrente referirse en su oportunidad en esta instancia, al igual que la contraparte tendría el derecho a tocarlas.-

Significa lo anterior, que con la decisión recurrida contenida en el auto 1012 del pasado 19 de diciembre, que declaró desierto el recurso, en ningún momento se está desatendiendo ni se pretende desatender, los presupuestos sentados por nuestra Alta Corte en sede de tutela sobre el tema, pero en nuestro caso, por lo anotado efectivamente los supuestos fácticos son diferentes a los estudiados en las sentencias traídas a estudio.-

Así las cosas, en esta oportunidad, tiene muy claro la judicatura que no procede revocar el auto 1012 de 19 de diciembre anterior, para en su lugar tener por presentado oportunamente la sustentación de los reparos a la sentencia proferida por el juzgado Segundo civil Municipal de Popayán y proceder a desatar la alzada, puesto que conforme los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen la materia y el tema que nos aborda la “sustentación” a los reparos no se hizo en la oportunidad concedida al recurrente para sustentar el recurso de alzada, es más guardó silencio aún vencido el término concedido en el auto que incorporó las pruebas por él solicitadas, al proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 1012 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión se de cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia en sus numerales TERCERO Y QUINTO.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura María Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0db38fa0b991f44dfaf50b9e6f1ddc30af14fe9df0221c1ef119eea1dacc84**

Documento generado en 03/03/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>